



Roj: **SAP M 2472/2020 - ECLI:ES:APM:2020:2472**

Id Cendoj: **28079370222020100184**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Madrid**

Sección: **22**

Fecha: **18/02/2020**

Nº de Recurso: **1712/2018**

Nº de Resolución: **176/2020**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **MARIA ANGELES VELASCO GARCIA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Audiencia Provincial Civil de Madrid

Sección Vigésimosegunda

C/ Francisco Gervás, 10 , Planta 12 - 28020

Tfno.: 914936205

37007740

N.I.G.: 28.079.00.2-2017/0199774

Recurso de Apelación 1712/2018 SECCIÓN REFUERZO

O. Judicial Origen: Juzg. de Violencia sobre la Mujer nº 03 de Madrid

Autos de Liquidación de regímenes económicos matrimoniales 249/2017

Apelante/Demandante: DOÑA Tomasa

Procuradora: Doña Aurora Esquivias Yustas

Apelado/Demandado: DON Marco Antonio

Procuradora: Doña María Lourdes Amasio Díaz

Ponente: Ilma. Sra. Doña María Ángeles Velasco García

SENTENCIA N° 176/2020

Magistrados:

Dña. María Ángeles Velasco García

D. Luis Puente de Pinedo

Dña. Emilia Marta Sánchez Alonso

_____ /

En Madrid, a 18 de febrero de 2.020.

La Sección Vigésimosegunda de esta Audiencia Provincial, Sección REFUERZO ha visto, en grado de apelación, los autos sobre FORMACIÓN DE INVENTARIO seguidos bajo el nº 249/2017, ante el Juzgado de Violencia sobre la Mujer nº 3 de Madrid, entre partes:

De una como apelante, D^a. Tomasa , representada por la Procuradora D^a. Aurora Esquivias Yustas.

De otra como apelado, D^o. Marco Antonio , representado por la Procuradora D^a. María Lourdes Amasio Díaz.

VISTO, siendo Magistrado Ponente Ilma. Sra. Doña María Ángeles Velasco García.



I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Sala acepta y tiene por reproducidos los antecedentes de hecho contenidos en la resolución apelada.

SEGUNDO.- Con fecha 25 de abril de 2018, por el Juzgado de Violencia sobre la Mujer nº 3 de Madrid, se dictó Sentencia cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

"FALLO: Que estimando parcialmente la solicitud de formación de inventario instada por la representación de DÑA. Tomasa contra D Marco Antonio en relación a la sociedad ganancial formada por los sujetos al litigio, debo declarar y declaro que los bienes que forman parte del inventario tanto en su activo, SON LOS SIGUIENTES:

ACTIVO:

-AJUAR FAMILIAR VALORADO EN EL 3% DEL VALOR CATASTRAL DE LOS BIENES INMUEBLES DE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES.

- VIVIENDA SITA EN LA CALLE000 Nº NUM000 de Madrid.

-VIVIENDA SITA EN LA GLORIETA DIRECCION000 Nº NUM001 PORTAL NUM002 de Madrid, con trastero anexo y garaje.

-PLAZA DE GARAJE Nº NUM003 SITO EN GLORIETA DIRECCION000 Nº NUM001 DE MADRID.

PASIVO:

-DERECHO DE REINTEGRO A FAVOR D Marco Antonio A CARGO DE LA SOCIEDAD DE LA CANTIDAD DE 258.439,45 EUROS.

-DERECHO DE REINTEGRO A FAVOR DE D Marco Antonio A CARGO DE DÑA. Tomasa DE LA CANTIDAD DE 1.105,66 EUROS.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de APELACIÓN en el plazo de VEINTE DÍAS, ante este Juzgado, para su resolución por la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid (artículos 458 y siguientes de la L.E.Civil), previa constitución de un depósito de 50 euros, en la cuenta 2606-0000-00-0249-17 de esta Oficina Judicial de la cuenta general de Depósitos y Consignaciones abierta en BANCO DE SANTANDER.

Si las cantidades van a ser ingresadas por transferencia bancaria, deberá ingresarlas en la cuenta número IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274, indicando en el campo beneficiario Juzgado de Violencia sobre la Mujer nº 03 de Madrid, y en el campo observaciones o concepto se consignarán los siguientes dígitos 2606-0000-00-0249-17

No se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido (L.O. 1/2009 Disposición Adicional 15).

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo. D^a. MARIA GRACIA PARERA DE CÁCERES. Doy fe. "

TERCERO.- Notificada la mencionada resolución a las partes, contra la misma, se interpuso recurso de apelación por la representación legal de D^a. Tomasa , exponiéndose en el escrito presentado las alegaciones en las que basaba su impugnación.

De dicho escrito se dio traslado a las partes personadas, presentándose por la representación legal de D^o. Marco Antonio , escrito de oposición.

Seguidamente se remitieron las actuaciones a esta Superioridad, en la que, previos los trámites oportunos, se acordó señalar para la deliberación, votación y fallo del presente recurso el día 13 de febrero de los corrientes.

CUARTO.- En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Por la dirección letrada de la parte apelante, doña Tomasa , se interesa la revocación de la sentencia dictada el día 25 de abril de 2018, alegando incongruencia de la sentencia, falta de motivación y error en la apreciación de la prueba, solicitando se dicte sentencia en el sentido de estimar íntegramente su demanda, sin la aceptación de la existencia de pasivo alguno en favor del Sr. Marco Antonio , al no existir el mismo.

Y que se incluya la cuantía de 6.003 euros, la mitad de los 12.006,00 euros que sacó don Marco Antonio de la cuenta ganancial.



La representación procesal de don Marco Antonio se opone al recurso formulado, e interpone recurso de apelación, señalando que se ha infringido el art. 1398,3º del CC, en el sentido de que los derechos de reintegro reconocidos a su favor en la sentencia y que conforman el pasivo de la sociedad de gananciales por importe de 258.439,45 euros a cargo de la sociedad de gananciales y de 1.105,66 euros a cargo de doña Tomasa deben ser actualizados.

La representación procesal de doña Tomasa se opone al recurso formulado.

SEGUNDO.- Con carácter previo, aunque tratemos posteriormente las partidas correspondientes impugnadas, debemos de señalar que de conformidad con lo establecido en los artículos 808 y 809 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, los trámites para la formación de inventario del régimen económico matrimonial que pretende disolverse consisten en que, una vez se presenta la propuesta por cualquiera de los cónyuges, el Juzgado señalará día y hora para que se proceda a la formación de inventario, mandando citar a los cónyuges, y dicho día, el/la Letrado/a de la Administración de Justicia, con los cónyuges, procederá a formar el inventario de la comunidad matrimonial, y si se suscita controversia sobre la inclusión o exclusión de algún concepto en el inventario, se citará a los interesados a una vista, continuando la tramitación con arreglo a lo previsto para el juicio verbal. De esta tramitación resulta que lo único que puede ser objeto de dicho juicio posterior es lo que haya sido objeto de controversia en la **comparecencia ante el/la Letrado/a de la Administración de Justicia**, y en el presente caso, ha de aclararse que en el acta levantada al efecto se señala que la parte actora se ratifica en su demanda, es decir que solicita que se incluyan en el las siguientes partidas:

ACTIVO:

Piso sito en la CALLE000 nº NUM000 centro de Madrid.

Piso sito en la Glorieta DIRECCION000 nº NUM001 , portal NUM002 .

Plaza de garaje sita en el inmueble de la Glorieta DIRECCION000 nº NUM001 de Madrid.

Añadiendo en el acta de la comparecencia lo que sigue:

IBIS de la vivienda sita en la CALLE000 nº NUM000 ya que fueron abonadas por doña Tomasa

Los gastos de los menores que no han sido abonados en los últimos años y que ascienden a la cantidad de 65.787,32 euros.

La parte demandada aportó nota detallando las partidas que forman el activo y el pasivo y que son las siguientes:

ACTIVO:

Piso sito en la CALLE000 nº NUM000 centro de Madrid.

Piso sito en la Glorieta DIRECCION000 nº NUM001 , portal NUM002 .

Plaza de garaje sita en el inmueble de la Glorieta DIRECCION000 nº NUM001 de Madrid.

Ajuar familiar

PASIVO:

Créditos a favor de don Marco Antonio :

120.000,00 euros privativos que aportó para la adquisición de la vivienda en el año 2002, de la vivienda sita en la CALLE000 , más intereses.

10.595,84 euros privativos que aportó para la compra de la plaza de garaje nº NUM003 , sita en la Glorieta DIRECCION000 nº NUM001 , más intereses.

35.188,78 euros aportados para la adquisición de la sociedad de gananciales, en julio de 96 y enero del 97, de los vehículos Rover y Fiat, más intereses.

39.654,83 euros privativos para la adquisición de mobiliario y enseres de la vivienda familiar más intereses

53.000,00 euros privativos destinados al sostenimiento de las cargas y obligaciones de la sociedad de gananciales más intereses.

DEUDA ENTRE LOS EX CÓNYUGES:

Crédito a favor de don Marco Antonio por importe de 1.105,00 euros más intereses por el impago de las cuotas hipotecarias en la proporción que le corresponden, el 50%, de doña Tomasa de los meses de noviembre y diciembre de 2005, enero, febrero, marzo y abril de 2006 que gravaban la vivienda sita en la CALLE000 .



TERCERO.- RECURSO FORMULADO POR DOÑA Tomasa .- INCONGRUENCIA Y FALTA DE MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA DE INSTANCIA

El motivo debe desestimarse.

La jurisprudencia de la Sala 1ª del Tribunal Supremo viene señalando que los motivos de "falta de motivación" y de "incongruencia" en las sentencias, son distintos, sin que sea dable argumentar sobre ellos amalgamándolos por las imprecisiones y vaguedades en que se incurre; "una sentencia puede ser congruente aunque no esté motivada y, cabe que pese a estar motivada la sentencia sea incongruente" (Sentencias de 1 de diciembre de 1998, 25 de enero y 2 de marzo de 1999).

La congruencia de las sentencias se mide por el ajuste o adecuación entre la parte dispositiva y los términos en que las partes han formulado sus pretensiones y peticiones, no concediéndoles más de lo pedido por la demanda, ni menos de lo admitido por el demandado, ni otorgando cosa distinta de lo pretendido y sólo se producirá incongruencia con relevancia constitucional cuando las resoluciones judiciales alteren de modo decisivo los términos en los que se desarrolla la contienda, sustrayendo a las partes el verdadero debate contradictorio y pronunciándose un fallo o parte dispositiva no adecuado o no ajustado sustancialmente a las recíprocas pretensiones de las partes (SSTC 10, 109/1985, 1/1987 y 165/1987)

Se alega por el recurrente incongruencia omisiva, incurriendo además en un déficit de motivación, señalando que ni tan siquiera ha existido la preceptiva vista, pretensión totalmente falsa, toda vez que la misma se celebró el 28 de febrero de 2018, con asistencias de ambas partes, constando su grabación en soporte audiovisual que ha sido examinado por esta Sala, en que una vez practicada las pruebas la juzgadora insto a las partes a que formularan sus conclusiones por escrito a fin de facilitar a las mismas el estudio de la documental aportada, habiéndose aquietado a dicha decisión ambas partes.

En orden a la motivación de las sentencias la jurisprudencia constitucional, constatado en la Sentencia 9/2015, de 2 de febrero, sostiene que (...) según reiterada doctrina constitucional, el deber de motivación que pesa sobre los órganos judiciales "no exige un razonamiento exhaustivo y pormenorizado de todos los aspectos y perspectivas que las partes puedan tener de la cuestión que se debate, sino que deben considerarse suficientemente motivadas aquellas resoluciones judiciales que vengan apoyadas en razones que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión o, lo que es lo mismo, la ratio decidendi, de manera que no existe un derecho fundamental del justiciable a una determinada extensión de la motivación judicial ", pudiendo satisfacerse las exigencias constitucionales mínimas del derecho a la tutela judicial efectiva con una respuesta tácita siempre que del conjunto de los razonamientos contenidos en la resolución pueda deducirse no sólo que el órgano judicial ha valorado la pretensión deducida sino, además, los motivos de esa respuesta tácita; sin que la suficiencia de la motivación pueda ser "apreciada apriorísticamente, con criterios generales sino que, por el contrario, requiere examinar el caso concreto para comprobar si, a la vista de las circunstancias concurrentes, se ha cumplido o no este requisito en las resoluciones judiciales" impugnadas (SSTC 314/2005, de 12 de diciembre y 160/2009, de 29 de junio).

De la simple lectura del fundamento de derecho segundo se constata que la Magistrada de instancia ofrece razones y argumentos jurídicos suficientes para permitir conocer a las partes, cuáles son las razones que le han llevado a acoger las pretensiones de la parte actora, sin perjuicio de la discrepancia que sobre ello muestra la parte apelante y que nada tiene que ver con la exhaustividad y motivación que debe tener toda resolución judicial, requisitos que cumple adecuadamente la que es objeto de este recurso

CUARTO.- ERROR EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA.- PARTIDAS INTEGRANTES EN EL PASIVO

El motivo debe estimarse.

La parte recurrente alega que no debe integrarse en el pasivo el derecho de reintegro a favor de don Marco Antonio a cargo de la sociedad de gananciales de la cantidad de 258.439,45 euros, enumera una serie de artículos del CC, con mención de numerosas sentencias de distintas Audiencia Provinciales.

Estima que no debe incluirse ninguna partida en el pasivo, ya que el abono del IBI y los alimentos a que aludió en la comparecencia ante el Letrado de la Administración de Justicia, celebrada el 23 de enero de 2018 (pág. 35) no los reclama, y así lo hace constar expresamente en el párrafo último de la página segunda de su recurso, por lo que procedemos a estudiar las partidas integrantes en el pasivo de la sentencia recurrida, aunque hagamos breve referencia a las otras,(pensión de alimentos).

Las partes litigantes no han discutido que el esposo percibiera las sumas de dinero litigiosas por la herencia de su padre, llevada a cabo mediante escritura de partición de herencia otorgada en Consuegra, en fecha 21 de marzo de 1996, ante el Notario don Alberto J. Martínez Caldevilla, pero es controvertido el hecho de la declaración del crédito reconocido.



Mediante la certificación registral obrante en autos se acredita la venta de fincas por los hermanos Marco Antonio a Explotaciones Mirian S.A, en fecha 10 de septiembre de 1996, por un importe de 60.000.000 pesetas. La cantidad percibida por don Marco Antonio ascendió a **30.000.000 pesetas** mediante cheque que ingreso, en fecha **10 de septiembre de 1996**, en la cuenta del Banco Popular, nº NUM004 , cuyos titulares eran los esposos don Marco Antonio y doña Tomasa .

El art. 1361 del CC establece, como regla general, a falta de otra prueba o declaración al respecto, la presunción de ganancialidad de los bienes existentes en el matrimonio, debiendo probar la parte que pretenda la privacidad de los mismos o de algunos de ellos, que en realidad lo son del cónyuge que así lo exija. Existen otras normas, no obstante, que permiten alterar esa regla, como son las del art. 1355 del mencionado texto legal, por un lado, que autoriza a los citados cónyuges a establecer, de común acuerdo, la facultad de atribuir esa condición de ganancialidad a los bienes adquiridos a título oneroso durante el matrimonio, cualquiera que sea la procedencia del precio; y, por otro lado, la del art. 1324, que a su vez, permite, mediante confesión hecha por el que de ellos pueda resultar perjudicado, que tal declaración se constituya en prueba eficaz y bastante para que determinados bienes sean considerados, aun perteneciendo a la comunidad o al cónyuge que la hace, como propios del otro.

Sin embargo en el caso de autos, don Marco Antonio , nada efectuó para dejar constancia de su voluntad de que dicho importe proveniente de la herencia de su padre, fuera privativo, reconociendo, pues, que lo aportó de forma voluntaria a la sociedad de gananciales, y así dispusieron de esta suma los dos esposos de forma indistinta, pudiendo haberlo reservado como privativo o disponer de dicho dinero sin contar con su esposa, sin embargo, no fue así porque voluntariamente lo aportó a la sociedad de gananciales, y es por ello que ahora no puede solicitar se incluya en el pasivo ganancial.

Lo determinante a estos efectos es el destino que se le da al dinero ingresado en la cuenta común de ambos esposos y, de la prueba practicada se desprende la inequívoca voluntad del esposo de atribuir a dicha cantidad el carácter de bien ganancial, puesto que nada más recibirse el importe se ingresa en una cuenta común de la sociedad, nada más y nada menos que hace 21 años, haciendo pagos de carácter ganancial, con continuos actos de disposición y confusión entre ese dinero y el resto con que contaba el matrimonio, incluyendo el procedente del trabajo de ambas partes, evidenciándose igualmente esa voluntad de conceder a la suma citada la consideración de ganancial.

En consecuencia, en cuanto a este extremo procede estimar el recurso de la esposa, con supresión de la partida primera del pasivo, consistente en el derecho de reintegro a favor de don Marco Antonio a cargo de la sociedad de gananciales.

CUOTAS HIPOTECARIAS QUE GRAVA LA VIVIENDA GANANCIAL SITA EN LA CALLE000 Nº NUM000 DE MADRID.-

En la parte dispositiva de la sentencia se incluye en el pasivo de la formación de inventario un derecho de reintegro a favor de don Marco Antonio de 1.105,00 euros a cargo de doña Tomasa , y en el fundamento jurídico segundo de la mentada resolución se detalla que dicha cantidad corresponde al 50% de la cuota hipotecaria que grava la vivienda familiar correspondiente al periodo comprendido entre noviembre de 2005 y noviembre de 2006, a pesar que don Marco Antonio solicitaba en la comparecencia de la formación de inventario llevada a cabo ante el Letrado de la Administración de Justicia por dicho concepto la cantidad indicada, pero por el periodo comprendido entre **noviembre de 2005 y abril de 2006, es decir, vigente la sociedad de gananciales** y no noviembre como, por error, hace constar la sentencia de instancia. Por otra parte, la sentencia alude a la vivienda familiar, no siendo la misma la que constituyo el domicilio familiar sino se trata de la vivienda ganancial sita en la CALLE000 nº NUM000 , centro de la localidad de Madrid.

Con carácter previo a dilucidar dicha partida, debemos distinguir entre lo que se considera carga del matrimonio, según los artículos 90 y 91 del CC, y la obligación de pago del préstamo hipotecario, que corresponde a la sociedad de gananciales y va ligada a la adquisición de la propiedad del inmueble. Añadiendo que no constituye carga familiar el préstamo hipotecario destinado a la adquisición de la vivienda, porque la hipoteca que grava la finca no debe ser considerada como tal, en el sentido que a esta expresión da el artículo 90 del CC, porque se trata de una deuda de la sociedad de gananciales y, por lo tanto, incluida en el artículo 1362 del CC.

La STS 17 de febrero de 2014, Ponente: FRANCISCO JAVIER ARROYO FIESTAS recuerda la doctrina del TS en materia de pago de cuotas hipotecarias en procedimientos de divorcio, en los siguientes términos: "Esta Sala en la sentencia invocada de 28 de marzo de 2011, rec. 2177/2007, declaró que, el pago de las cuotas correspondientes a la hipoteca contratada por ambos cónyuges para la adquisición de la propiedad del inmueble destinado a vivienda familiar constituye una deuda de la sociedad de gananciales y como tal, queda incluida en el artículo 1362,2º CC y no constituye carga del matrimonio a los efectos de lo dispuesto en los



artículos 90 y 91 del CC. Igualmente en la más reciente sentencia de 26-11-2012, rec. 1525 de 2011...y en el mismo sentido la STS de 20 de marzo de 2013, rec. 1548/2010: "Resulta aplicable en el supuesto que nos ocupa la jurisprudencia de esta Sala, SSTS de 31 de mayo 2006, 5 de noviembre de 2008, 28 de marzo 2011, 29 de abril de 2011 y 26 de noviembre de 2012, según las cuales, la hipoteca no puede ser considerada como carga del matrimonio, en el sentido que a esta expresión se reconoce en el artículo 90 del CC, porque se trata de una deuda contraída para la adquisición del inmueble que debe satisfacerse por quienes ostentan título de dominio sobre el mismo de acuerdo con lo estipulado con la entidad bancaria..."

La carga probatoria al respecto de la partida de las cuotas abonadas vigente la sociedad de gananciales corresponde a quien lo incluye y no hay prueba al respecto de que el pago de las cuotas del préstamo hipotecario de la vivienda ganancial, arriba identificada, vigente el matrimonio, procedan de dinero privativo de don Marco Antonio, constando únicamente unos ingresos en efectivo por parte del mismo en la cuenta de titularidad conjunta de ambos ex cónyuges, abierta el 25 de octubre de 2010, en la entidad bancaria BANKIA, número de cuenta NUM005, cuenta donde se carga dicho préstamo.

Procede, pues, estimar el recurso, excluyendo dicha partida del pasivo.

IBIS DE LA VIVIENDA SITA EN LA CALLE000 .-

Respecto de los IBIS de la vivienda sita en la CALLE000 de Madrid, en la comparecencia celebrada el 23 de enero de 2018 la parte actora se ratificó en su demanda e hizo la matización de que los IBIS de los años 2005, 2006 y 2007 fueron abonados por doña Tomasa, aunque en el recurso manifiesta que **no lo reclama**.

PENSIÓN DE ALIMENTOS HIJAS COMUNES.-

En el escrito del recurso de apelación la propia parte recurrente alude a la deuda de la pensión alimenticia de don Marco Antonio, tal como hizo constar en la comparecencia de la formación de inventario, celebrada el 23 de enero de 2018, si bien el recurso manifiesta que no reclama.

No obstante, es preciso señalar que es impropio de un proceso de formación de inventario una reclamación por conceptos de pensiones alimenticias de las hijas comunes del matrimonio, toda vez que los devengados vigente el matrimonio se consideran sufragados por la sociedad conyugal y los posteriores deben reclamarse a través de la correspondiente demanda ejecutiva.

PARTIDA ALEGADA EN APELACIÓN POR DOÑA Tomasa .-

Por lo que respecta a la alegación vertida por la parte recurrente doña Tomasa en su escrito de apelación de reclamar la cantidad de 6.003 euros, la mitad de los 12.006 euros que procedió a sacar de una cuenta ganancial el Sr. Marco Antonio, y que alega que la juzgadora "a quo" no ha hecho pronunciamiento alguno en la sentencia, carece de derecho a recurrir en apelación en cuanto a dicho extremo, pues como se desprende de autos, no quedó delimitada dicha partida en la comparecencia personal de los ex consortes ante el Sr. Letrado de la Administración de Justicia del Juzgado de origen, a los efectos del art. 809 de la LEC.

Consecuentemente con ello, la cuestión planteada no puede integrar objeto de recurso de apelación en virtud de lo dispuesto en el art. 456 de la, sobre ámbito y efectos del recurso de apelación, tratándose de un extremo sobre el que no se tiene derecho a recurrir en términos del artículo 448 de la citada Ley formal.

AJUAR FAMILIAR.-

El motivo debe desestimarse.

En cuanto al ajuar familiar, señalar que el mobiliario y enseres que conforman el ajuar del domicilio familiar, así como los que se hallen en la vivienda conyugal, al no constar la existencia de bienes de extraordinario valor en el interior de las mismas, ha de seguirse un criterio objetivo de valoración, conforme a la legislación en vigor (Real Decreto 1629/91, de 8 de noviembre, sobre impuesto de sucesiones y donaciones, que los limita a 3 % del valor catastral del inmueble), por lo que no alegándose ni acreditándose la existencia de bienes de extraordinario valor, no se precisa de enumeración exhaustiva, partiéndose de que cualquier domicilio donde vive una familia está amueblado y consta de una serie de enseres con los que habitualmente se desarrolla aquella, por lo que no hace falta la enumeración de los que lo integran, sino solo con consignar la existencia de la partida en el activo, como aquí se hace, para luego y al proceder a la segunda operación (avalúo), determinar su valor con arreglo a la norma antes citada; y lo que (S. AP. Madrid, 9.2.2006), nos permite una igualitaria distribución del caudal a dividir (en el mismo sentido, S. AP. Alicante, 25.10.2004).

Consta en autos una relación solo de los enseres personales que don Marco Antonio se llevó consigo.

CUARTO.- RECURSO FORMULADO POR DON Marco Antonio .



Solicita la representación procesal de don Marco Antonio que los derechos de reintegro reconocidos a favor de don Marco Antonio han de ser actualizados.

Al excluir del inventario las partidas nº 1 y 2 del pasivo no procede hacer pronunciamiento alguno respecto de la pretensión invocada por don Marco Antonio .

QUINTO.- COSTAS.-

De conformidad con el artículo 398 y 394 de la LEC, estimándose parcialmente el recurso formulado por doña Tomasa no procede hacer expresa condena en costas de las causadas en esta alzada y desestimando el recurso de apelación formulado por don Marco Antonio , procede hacer expresa condena en costas de la causadas en esta alzada al mismo.

Vistos los preceptos legales citados, sus concordantes y demás de general y especial aplicación,

III.- F A L L A M O S

Que debemos estimar y estimamos parcialmente el recurso de apelación interpuesto por doña Tomasa , y desestimamos el recurso de apelación formulado por don Marco Antonio , contra la Sentencia de fecha 25 de abril de 2018 dictada por el Juzgado de Violencia sobre la Mujer nº 3 de Madrid, en autos de formación de inventario seguidos en dicho Juzgado con el número 249/17, y la revocamos en parte, en el sentido de:

Excluir las partidas 1º y 2º del pasivo de la formación de inventario detallados en la sentencia de instancia.

Manteniéndose el resto de los pronunciamientos.

Sin expresa condena en costas de las causadas en esta alzada a doña Tomasa y con expresa condena en costas del recurso formulado por don Marco Antonio al mismo.

Y en cuanto al depósito consignado en su momento procesal, conforme a la Ley 1/09 de 30 de noviembre, disposición Adicional 15ª punto 8, désele el destino legal.

MODO DE IMPUGNACIÓN DE ESTA RESOLUCIÓN: Contra esta sentencia cabe interponer recurso extraordinario por infracción procesal o recurso de casación, si concurre alguno de los supuestos previstos en los artículos 469 y 477 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en el plazo de veinte días y ante esta misma Sala, previa constitución, en su caso, del depósito para recurrir previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, debiendo ser consignado el mismo en la cuenta de depósitos y consignaciones de esta Sección, abierta en el Banco Santander, S.A., Oficina nº 3283 sita en la calle Capitán Haya nº 37, 28020 Madrid, con el número de cuenta 2844-0000-00-1712-18, bajo apercibimiento de no admitir a trámite el recurso formulado.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Firmada la anterior resolución es entregada en esta Secretaría para su notificación, dándosele publicidad en legal forma y expidiéndose certificación literal de la misma para su unión al rollo. Doy fe